



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 23/09/2020

Sentencia anticipada No. 8990

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 19-231810

Demandante: ANGIE CATALINA PEREZ ZAMBRANO

Demandada: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso (C. G. P)., según el cual, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada siempre que se configure una de las hipótesis señaladas en la citada norma, la última de ellas relativa a “(...) *la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*” –medios de defensa que no constituyen excepciones previas (art 100 C.G.P)-, es procedente su declaración por la vía de la sentencia anticipada.

En el presente asunto la demandada a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, propuso entre otras, la falta de “*legitimidad en la causa por activa*”, en tanto que, a su juicio, el extremo actor carece de la calidad de consumidor final.

Así las cosas, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dictará sentencia anticipada y por escrito, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. Que el 12 de marzo de 2018, la sociedad accionada le ofreció el servicio de publicidad denominado *quiero clientes*”, a partir del cual obtendría un mínimo de clientes, servicio por el que pagaría \$324.870 al mes cuyo cobró los tres primeros meses se ofreció gratuitamente.

1.2. Pasados los días y al evidenciar que los potenciales clientes prometidos por la accionada no se habían materializado, solicitó la cancelación del servicio en varias oportunidades desde el 3 de abril de 2018, sin obtener respuesta por parte de la demandada.

1.3. Que pese a su solicitud de cancelación del servicio, la pasiva la requirió para el pago de \$1.638.000 M/Cte más IVA y le ha enviado múltiples comunicaciones sobre su mora en el pago y un inminente reporte a centrales de riesgo.

2. Pretensiones

La accionante solicitó la protección a sus derechos como consumidora y, con sustento en lo que considero una indebida prestación de servicios de la accionada, pidió la terminación del contrato, la anulación de cualquier cobro y la eliminación de cualquier reporte negativo a centrales de riesgo derivado de dicho vínculo jurídico.

3. Trámite de la acción

Mediante Auto No. 115759 del 13 de noviembre de 2019, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la accionante, dicha providencia fue notificada al extremo demandado mediante aviso de notificación conforme actuación No. 4 del sistema de trámites de la Entidad.

El extremo pasivo interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el 18 de noviembre de 2019, en virtud del cual alegó *“falta de jurisdicción y/o competencia”* y, la falta de *“legitimidad en la causa por activa”*, al considerar que la relación contractual entre las partes es de carácter comercial y no de consumo, ya que la accionante contrató un producto encaminado a obtener clientes para los servicios de belleza prestados a través de la empresa *“ALISADOS CATLEYA”*, con el fin de darlos a conocer en el mercado en desarrollo de su actividad económica. Por tal motivo alegó que la accionante no contrató tales servicios con fines privados, familiares, domésticos y/o empresariales no ligados intrínsecamente a su actividad económica, sino que lo hizo para mejorar su posición en el mercado, a través de la promoción de sus servicios de aseo y asesoría, lo cual desdibuja su condición de consumidora final y, por tanto, su falta de legitimación para interponer la acción de protección del consumidor de que se trata.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante:**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda inicial y los radicados con posterioridad conforme actuaciones No. 2 y 9 del sistema de trámites de la Entidad.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados con el recurso de reposición de que se trata y los memoriales posteriores, obrantes como actuaciones 6 y 8 del sistema de tramites de la Entidad.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a resolver la instancia, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 278¹ Código General del Proceso contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada, así como también el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390² del Código General del Proceso, señala la posibilidad de proferir sentencia escrita en aquellos procesos verbales sumarios que versen sobre la acción de protección al consumidor.

Ahora bien, con fundamento en lo preceptuado en las normas citadas anteriormente, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis es procedente dictar sentencia anticipada habida cuenta que, con los hechos aducidos en la demanda, así como con las pruebas allegadas se tienen elementos de juicio suficientes para declarar la carencia de legitimación en la causa del demandante, como pasa a explicarse a continuación.

¹ “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”.

² “Párrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos. Cuando se trate de procesos **verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negritas fuera de texto).”

De la condición de consumidor final

Según el literal a) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para resolver litigios que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Por esta razón, es requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante esta Entidad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, efectivamente correspondan a una acción de protección al consumidor, lo que implica, de suyo, que la demandante ostente la calidad de consumidor final. En ese orden de ideas, si la demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos del numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, indefectiblemente corresponderá al juzgador declarar la carencia de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, define como consumidor a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”, de donde se sigue, que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad lucrativa, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa ya citada.

Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2005, en la que afirmó que: “(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.(..)”³ (Se resalta).

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 15 de abril de 2015⁴ en un caso donde el demandante promovió la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 para que se condenara al demandado a la devolución de las sumas de dinero pagadas por un vehículo automotor destinado al transporte de mercancías, señaló sobre el particular lo siguiente: “En el caso bajo estudio está demostrado (...) que el vehículo (...) cuya garantía pretende hacer efectiva, en la actualidad y desde su adquisición, está destinado al transporte público de mercancías o ‘transporte de carga’, acto que por su naturaleza misma es de estirpe mercantil (...) En ese orden, resulta claro para la Sala que el demandante desarrolla más de una actividad económica y que el automotor adquirido está directamente ligado a una de ellas, a saber la relativa al transporte de mercancías, situación que desdibuja la calidad de consumidor que invoca e impide dirimir la controversia bajo el amparo del Estatuto de Consumidor” (se resalta).

Puestas de este modo las cosas, en el caso particular el extremo accionante señaló en el escrito de demanda que la negociación celebrada con la demandada giró en torno a la adquisición de un producto publicitario encaminado a obtener clientes, de hecho relató una

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 15 de abril de 2015, rad. No. 00120137419301, MP. María Patricia Cruz Miranda. Proceso Verbal promovido por Roberto Ignacio Angulo Rodríguez contra Alkosto S.A.

presunta promesa de la pasiva acerca de un número estimado de clientes mensuales que no la contactaron y, por ello, tomó la decisión de cancelar tales servicios publicitarios, información que respalda el dicho de la pasiva en tanto los anexos del libelo y el recurso de que se trata, dan cuenta del diligenciamiento de la parte actora de anexos del contrato – correos electrónicos- en los cuales describe las actividades objeto de publicidad, encaminadas a la prestación de servicio de belleza capilar, entre otras. Conforme lo anterior, es evidente que el propósito para el cual adquirió el producto objeto de litigio, no se ajusta a una necesidad propia, privada, familiar, doméstica, sino más bien de índole económica y empresarial, con lo cual, no es consumidor final en concordancia con el mencionado numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011.

Conforme lo anterior, se debe concluir que la demandante ANGIE CATALINA PEREZ ZAMBRANO no ostenta la calidad de consumidora final respecto del producto publicitario contratado con la pasiva, por ende, carece de legitimación en la causa por activa, por lo que será procedente despachar negativamente las pretensiones del extremo actor, procediendo con el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *“falta de legitimidad en la causa por activa”* de la demandante ANGIE CATALINA PEREZ ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 1.016.070.901, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

YURANY ANDREA AGUDELO GUIO²



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 142

De fecha:

24/09/2020



FIRMA AUTORIZADA

